

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2017-00765-00** de **WENDY TATIANA PÉREZ PATIÑO** en contra de **OMEGA TECH S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN)**, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la notificación por conducta concluyente de la demandada, y poder de sustitución. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 232

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante Auto del 05 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad **OMEGA TECH S.A.S.** y se ordenó notificarle de manera personal esa providencia, de conformidad con los artículos 29 y 108 del C.P.T. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. (folios 128 y 129).

En memorial del 17 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante acreditó el trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., el cual se entregó el 18 de abril de 2018 en la dirección: Calle 79 # 16 A 22 Local 4 en Bogotá (folios 149 a 152), misma que corresponde a la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada (folios 11 a 13).

Sin embargo, advierte el Despacho que, el 15 de mayo de 2018 el representante legal de la sociedad **OMEGA TECH S.A.S.**, señor **JORGE ELIECER ARANGO LEMUS**, allegó memorial (folio 148) informando lo siguiente:

"(...) no tengo recursos económicos para pagar un apoderado que pueda contestar la demanda y que me represente dentro del curso del proceso.

Me encuentro en una situación precaria que me impiden poder pagar a un profesional del derecho que represente mis intereses, razón que me impidió cumplir con el acuerdo realizado con la demandante en pretérita oportunidad. (...)".

Y, en memorial del 03 de agosto de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, atendiendo a la manifestación realizada por el representante legal (folio 176).

Al respecto, el artículo 301 del C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T., dispone: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal..."*.

De acuerdo con la norma transcrita, considera el Despacho que es dable acceder a la solicitud elevada por la parte actora, teniendo en cuenta que, si bien en el memorial del 15 de mayo de 2018 el representante legal de **OMEGA TECH S.A.S.** no hace mención expresa al Auto que libró mandamiento de pago, sí puede entenderse que tiene conocimiento del mismo, pues hace alusión a su deber de *"contestar la demanda"*. A dicha conclusión se arriba, además, teniendo en cuenta que esa manifestación fue realizada de manera posterior a la entrega efectiva del citatorio del artículo 291 del C.G.P., lo que permite inferir que el *"proceso"* al cual se alude en el memorial, corresponde a este proceso ejecutivo.

En ese orden, y siguiendo lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., se tendrá por notificada por conducta concluyente del Auto que libró mandamiento de pago, a la demandada **OMEGA TECH S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN)** desde el 15 de mayo de 2018.

Finalmente, se observa memorial de la estudiante **ANNY NATALIA CICERO RIAÑO**, en el que aporta el poder de sustitución que le fue otorgado por el estudiante **MIGUEL ANDRES CAMARGO PUENTES** para ejercer la representación de la demandante dentro de este proceso, el cual se ajusta a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del Auto que libró mandamiento de pago, a la demandada **OMEGA TECH S.A.S. (ahora EN LIQUIDACIÓN)** desde el 15 de mayo de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la estudiante **ANNY NATALIA CICERO RIAÑO** identificada con C.C. 1.001.045.701, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandante.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00657-00**, de **DESIREE CUEVA AGUILAR** contra **KASUE CONTACT CENTER S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que trámite la notificación al demandado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P sin que a la fecha se haya notificado personalmente, así como también solicita se declare en contumacia a la demandada. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 242

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante Auto del 25 de febrero 2022, se admitió la demanda y se ordenó a la parte demandante que tramitara la diligencia de notificación personal de la demandada, bien conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., ora conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

Atendiendo la orden, la parte demandante mediante correo electrónico del 20 de abril de 2022, allegó constancia de haber realizado la diligencia de notificación personal, conforme a los **artículos 291 y 292 del C.G.P.**, la cual fue remitida los días 28 de marzo y 06 de abril de 2022, respectivamente, a la dirección: CARRERA 50 No. 79-85, OFICINA 402, de Bogotá, la cual guarda correspondencia con la que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **KASUE CONTACT CENTER S.A.S.**

Sin embargo, al revisar la diligencia de notificación contemplada en el **artículo 291 del C.G.P.**, observa el Despacho que adolece de las falencias siguientes:

- i) En el **citatorio** se dijo al demandado que debía “*enviar correo electrónico solicitando la notificación electrónica con base en el decreto 806 de 2020*”, información que resulta incorrecta y que puede hacer incurrir en error al demandado.

Es importante precisar que, unas son las formalidades y los efectos de la notificación del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), y otros distintos los efectos de la notificación del artículo 291 del C.G.P., razón por la cual no pueden confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambas.

(ii) En el **citatorio** se escribió un número telefónico del Juzgado que no es correcto, ya que el único canal habilitado es el correo electrónico institucional: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, en cuanto a la notificación por aviso contemplada en el **artículo 292 del C.G.P.**, observa el Despacho que también adolece de varias falencias, así:

(iii) El **aviso** no cumple las formalidades del artículo 292 del C.G.P., por cuanto no cuenta con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3º del artículo 29 del C.P.T. que reza: *“En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admsorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis.”*

Al respecto, es importante recordar la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha considerado este vicio como una vulneración al debido proceso: *“Cuando el demandado no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, se debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso en el cual se deberá informar al convocado que una vez transcurrido el término de 10 días se le designará un curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido y con quien se continuará el proceso, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una indebida notificación”* (Sentencias de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011 y STL8696 del 24 de junio de 2015).

(iv) En el **aviso** se escribió un número telefónico del Juzgado que no es correcto, ya que el único canal habilitado es el correo electrónico institucional: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es de señalar que, el Juzgado cuenta con formatos de notificación, que han sido diseñados con la información relevante para el demandado, y que se han puesto a disposición de los usuarios quienes los podrán solicitar en el correo electrónico institucional.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que trámite en debida forma el citatorio del artículo 291 del C.G.P., esto es, remitiéndolo de manera física a la dirección de notificación judicial, o de forma virtual al correo electrónico

registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **KASUE CONTACT CENTER S.A.S.**, a través de una empresa de mensajería certificada, y allegando al Juzgado las constancias exigidas en el artículo 291 del C.G.P.

Una vez se tramite el citatorio, si el demandado no comparece dentro del término legal, deberá enviarse el aviso del artículo 292 del C.G.P., con la advertencia del inciso 3º del artículo 29 del C.P.T., aportando la confirmación de recibo del correo electrónico o mensaje de datos, si se envía a través del correo electrónico de notificaciones judiciales; o la constancia expedida por la empresa de mensajería, si se envía a través de servicio postal.

Realizado lo anterior, se procederá al nombramiento del curador *ad litem* y se ordenará el emplazamiento del demandado, en el evento de que éste no comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal.

Ahora bien, mediante memorial radicado el 16 de enero de 2023, la parte demandante solicita se dé aplicación a lo establecido en el artículo 30 del C.P.T., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, el cual señala: "*Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación (...)*".

Siguiendo la literalidad de la norma, la solicitud del memorialista resulta improcedente, por cuanto la figura de la *contumacia* -en tratándose del demandado- solo es aplicable cuando éste se ha notificado personalmente de la demanda, lo cual no ha ocurrido en el presente asunto. Precisamente, se acaba de estudiar el trámite de notificación personal realizado por la parte actora, con el fin de validar si se surtió en debida forma, llegándose a la conclusión que, adolece de varias falencias y que, por tanto, debe realizarse nuevamente atendiendo las observaciones de esta providencia.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., siguiendo las observaciones de esta providencia y lo establecido en la norma.

SEGUNDO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD de la parte actora, de dar aplicación a lo establecido en el artículo 30 del C.P.T., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, por las razones expuestas en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00683-00**, de **OLGARIS NICOLIS PIÑA FERRER** contra **COMERCIALIZADORA FARMA S.A.S.**, informando que el demandante aporta nuevo poder para su representación. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 241

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 20 de febrero de 2023, la Dra. **MARÍA AMPARO DE DIOS CORTÉS MORALES** solicita le sea reconocida personería para actuar como apoderada judicial de la demandante **OLGARIS NICOLIS PIÑA FERRER**, en virtud del poder que le fuere conferido, el cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARÍA AMPARO DE DIOS CORTÉS MORALES**, identificada con la C.C. 51.881.498 y portadora de la T.P. 157.232 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandante, a efectos de que pueda acceder a la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Diana Fernanda Erasso Furtado.
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.

Hoy:

23 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 020

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00167-00**, la cual consta de 60 folios, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 239

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Al realizar el estudio de la demanda evidencia el Despacho que el poder fue conferido por **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ** a la abogada **MARIA CAMILA CABEZAS GUTIÉRREZ**, para iniciar y llevar hasta su culminación proceso ejecutivo laboral contra **VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ ESPINOSA**.

Sin embargo, (i) en el encabezado de la demanda, la abogada dice actuar en uso "*del poder conferido por el Dr. JAIRO CABEZAS ARTEAGA*"; (ii) en los hechos 2 y 3 se hace referencia a gestiones desplegadas por **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ**; (iii) en el hecho 4 se alude a una gestión de **JAIRO CABEZAS ARTEAGA**; (iv) en la pretensión 1 se pide librar mandamiento de pago en favor de **JAIRO CABEZAS ARTEAGA**; y (v) en el acápite de notificaciones se indican los canales de notificación de "*el demandante Dr. JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ*".

La anterior circunstancia genera confusión respecto de quién es el demandante, razón por la cual se requerirá a la abogada **MARIA CAMILA CABEZAS GUTIÉRREZ**, para que indique de forma clara e inequívoca cuál es el nombre del demandante y realice las correcciones a que haya lugar, bien sea en el poder o en los acáپites de la demanda que se encuentran errados.

Se requerirá a la profesional del derecho para que cumpla con la presente orden dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

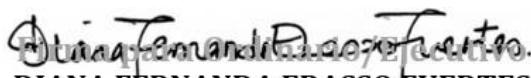
Una vez sea aclarada dicha situación, el Juzgado procederá a determinar lo que en derecho corresponda en relación con el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la abogada **MARIA CAMILA CABEZAS GUTIÉRREZ** para que, dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación por estado, se sirva atender el requerimiento efectuado en las consideraciones de esta providencia, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcpta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00149-00**, de **DIANA MARCELA MARULANDA CORREDOR** en contra de **CLÍNICA RETORNAR S.A.S.**, la cual consta de 3 archivos PDF, incluida la hoja de reparto. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 240

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023

Al revisar el contenido del correo electrónico remitido por la Oficina Judicial de Reparto, se observa que quienes figuran como partes son **DIANA MARCELA MARULANDA CORREDOR** en contra de **CLÍNICA RETORNAR S.A.S.**

Sin embargo, al abrir los documentos adjuntos, se evidencia que **no se aportó la demanda ni los anexos**, sino únicamente un Auto Interlocutorio proferido por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en el cual rechazó “*la demanda ordinaria laboral promovida por MARTHA CECILIA GARCIA MONATALEZ a través de apoderado judicial EDGAR ARTURO BALAGUERA LÓPEZ, en contra YEBY ANDREA MORENO MEJIA*”.

Así las cosas, la ausencia de demanda impide conocer quiénes son las partes, cuáles son los hechos, las pretensiones y las pruebas que se pretenden hacer valer, y demás requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.

Teniendo en cuenta la importancia capital de ese documento, pues es a través de él que se ejerce el derecho de acción, y con el cual se establece -entre otros- el trámite que se le debe dar al presente asunto, se **requerirá** a la parte demandante para que aporte la demanda junto con los anexos.

Una vez sean aportados, el Juzgado procederá a determinar si la demanda cumple los requisitos para ser admitida o si, por el contrario, adolece de alguna falencia que conlleve a su inadmisión, o alguna circunstancia que conlleve a su rechazo.

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la presente orden dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A DECIDIR SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la demanda junto con los anexos, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

